

INCIDENTE
MARTHA CECILIA GOMEZ GUTIERREZ
RADICADO: 2023-00028

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se corrió el traslado del recurso de reposición, mediante inclusión de la lista en el micrositio del Juzgado. (Artículos 110 y 319 del C.G.P.). Pasa al Despacho para proveer. San Gil, 18 de abril de 2024

ZAYDA CRISTINA SILVA MUÑOZ
Secretaria

JUZADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

San Gil, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro
(2024).

ASUNTO

Resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** que en su oportunidad interpuso la apoderada de la parte incidentante contra el auto de fecha 19 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

En cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de abril de 2023 proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, este Juzgado tramitó el incidente de CANCELACION E INCRIPCION DE VEHICULO Y REGISTRO promovido por MARTHA CECILIA GOMEZ DE GUTIERREZ siendo incidentada DAYIVE STELLA NADJAR PAYARES.

Con providencia de fecha 25 de octubre de 2023 se decidió el incidente, ordenando la cancelación del registro ante el RUNT del vehículo de placa GLJ 174, el registro ante el RUNT del vehículo de placa ABA 264, y condenar en costas a los incidentados. La decisión fue apelada, y la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, confirmó lo resuelto por este Juzgado.

Se realizó la liquidación de costas, la que fue aprobada con auto de fecha 7 de febrero de 2024.

La apoderada de la parte incidentante pidió se libre mandamiento de pago en contra de DAYIVE STELLA NADJAR PAYARES y CARLOS EDUARDO CABALLERO RUEDA, para que se haga efectiva la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS del cobro de las costas.

Este Despacho en auto del 19 de marzo de 2024, resolvió negar la petición elevada por la apoderada judicial de MARTHA CECILIA GOMEZ DE GUTIERREZ.

Dentro del término legal la apoderada incidentante presentó recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION, contra el citado auto, y aduce que el trámite incidental se guio conforme a lo establecido en los artículos 127 a 131 del C.G.P., relativo a los incidentes, dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia; que en el auto recurrido no se argumentó debidamente la postura, que la jurisprudencia no tiene relación con el caso en específico. Que no cita bajo qué norma se releva de conocer de la solicitud de librar mandamiento de pago de las costas en un trámite que el mismo juzgado adelantó con condena en costas.

Afirma que el artículo 306 otorga la competencia para conocer el ejecutivo a continuación de lo resuelto en el incidente al juez de conocimiento.

Solicita se revoque la decisión proferida y se libre mandamiento de pago. En subsidio interpone recurso de apelación de acuerdo al artículo 321 numeral 4 del C.G.P..

CONSIDERACIONES

1. En cumplimiento a un fallo de tutela se tramitó el incidente de CANCELACION E INCRIPCION DE VEHICULO Y REGISTRO bajo los parámetros del Código General del Proceso. Sin embargo, este Juez Penal del Circuito no está facultado para realizar la ejecución de la condena en costas, toda vez que es una pretensión de tipo económico, que si bien, se desprende de una actuación surtida ante este Despacho, carecemos de competencia para tramitar un proceso ejecutivo, por la naturaleza del asunto, que es de tipo civil.

2. Si bien es cierto, la Ley 906 de 2004 no determina el Juez que debe ejecutar la sentencia dictada en los incidentes de reparación integral, y tampoco de la condena en costas que se haga en los incidentes penales, es importante resaltar que en el artículo 58 de Ley 600 de 2000, si consagraba que la sentencia que condene al pago de perjuicios, una vez esté en firme, ésta presta merito ejecutivo ante los jueces civiles.

3. Por lo tanto, en el caso objeto de estudio, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, en punto a la garantía que tienen las partes de acudir al "JUEZ NATURAL" para que conozca de su demanda, le corresponde a la parte interesada, solicitar a este Juzgado copia auténtica de la condena en costas, con constancia de ejecutoria y de ser primera copia, para efectos de iniciar el proceso ejecutivo ante los jueces civiles competentes (artículo 422 del C.G.P.).

4. Para apuntalar lo antes señalado, es importante citar lo decidido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en la providencia APL 5273-2018 del 29 de noviembre de 2018, en la que resolvió un *conflicto de competencia* entre el Juez Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de San Gil y el Juez dieciséis de Descongestión Civil Municipal de Bogotá, para conocer de una demanda ejecutiva civil con base en la condena de perjuicios causados por el delito de lesiones Personales culposas, dictada en el trámite del Incidente de Reparación Integral, en la cual, la citada corporación resolvió que el competente era el Juez 16 de Descongestión Civil Municipal de Bogotá. En las consideraciones señaló:

"(...) En este caso, la controversia se originó por cuenta de la demanda ejecutiva que, en ejercicio del «derecho de recobro» se formuló luego de surtirse el trámite de reparación integral en virtud del cual se dispuso el pago de perjuicios causados en accidente de tránsito, tras proferirse sentencia condenatoria por el delito de lesiones personales culposas causadas a Óscar Enrique Cárdenas.

A fin de dilucidarla, es oportuno recordar inicialmente que la conducta punible es fuente de obligaciones y por tanto genera a favor del perjudicado la acción civil para obtener la reparación del daño y la consecuente indemnización de perjuicios. (...)

En consonancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, textualmente prevé:

Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera del texto)

La norma es clara en cuanto a que es viable la ejecución de obligaciones emanadas de sentencias, al margen de la especialidad o jurisdicción en que se profieran.

Revisada la actuación que ocupa la atención de la Corte, ocurre que el **título ejecutivo lo constituye el fallo emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de San Gil, en virtud del incidente de reparación de daños y perjuicios seguido a continuación del proceso en el cual se condenó penalmente (...)**

Acorde con los lineamientos esbozados, **no hay duda que en la especialidad civil recae la atribución para conocer del asunto.**

Definido lo anterior, pasa ahora la Corte a determinar, en virtud del factor territorial, el funcionario competente para ocuparse del caso. Precisa indicar al respecto que, tal y como lo advierte el libelo, el demandado esta domiciliado en la ciudad de Bogotá luego, al Juez Dieciséis de Descongestión Civil Municipal de esta capital, le corresponde adelantar su trámite, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso. A él se remitirá el expediente. (...)" (Negrillas de este Juzgado)

5. Es así, que para este Despacho, no es viable acceder a las pretensiones de la apoderada incidentante, y en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 19 de marzo de 2024 que niega la petición de librar mandamiento de pago.

Como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, se concederá el recurso de APELACION conforme al artículo 321 del C.G.P., en el efecto suspensivo (art 90 ibidem), y se ordenará remitir el expediente al Superior, a fin de que resuelva el recurso.

INCIDENTE
MARTHA CECILIA GOMEZ GUTIERREZ
RADICADO: 2023-00028

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil,

RESUELVE

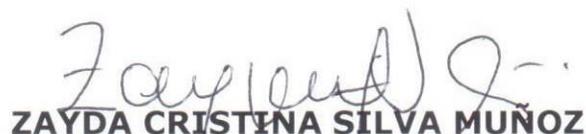
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de marzo de 2024, conforme a las razones expresadas anteriormente.

SEGUNDO. CONCEDER RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo. Por secretaria remitir el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil.

TERCERO. Notificar lo acá decidido a las partes, y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NELSON MANTILLA CADENA
Juez


ZAYDA CRISTINA SILVA MUÑOZ
Secretaria